

100



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

7600193

07 MAR 2017

Santiago de Cali, _____

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO AGUIRRE VICTORIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRADORA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICACION: 76001-33-40-021-2016-00014-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada en el proceso ordinario promovido por LUIS ALBERTO AGUIRRE VICTORIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.286.671 contra la UNIDAD ADMINISTRADORA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado de la liquidación de costas, sin que se haya interpuesto objeción alguna a la misma (fl. 99), es del caso impartir su aprobación.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordena el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

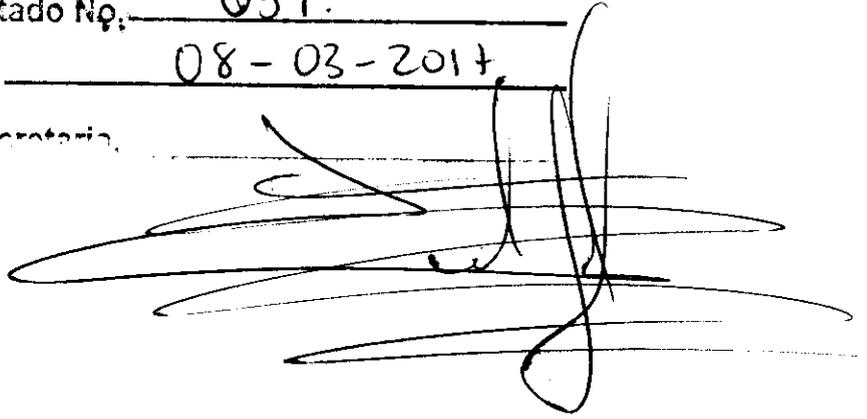
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 034.

de 08-03-2017

Secretaria,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, covering the signature line and extending slightly above and below it.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. _____

7600194

Radicación: 760013340021 -2017- 00047-00
Acción: TUTELA
Demandante: JOSÉ MANUEL ORDÓÑEZ CAIZA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Tema: DERECHO DE PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

Santiago de Cali, _____ 07 MAR 2017

La parte demandada a través de la Gerente Nacional de Defensa Judicial, Sra. Juanita Durán Vélez, dentro del término procesal concedido impugnó la Sentencia de tutela No. 022 del 01 de marzo de 2017 dictada por este Despacho.

Habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente el recurso, en cumplimiento al art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** la impugnación presentada y sustentada en forma por la Sra. Juanita Durán Vélez en su condición de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones, contra la Sentencia de tutela No. 022 del 01 de marzo de 2017.

2.- **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

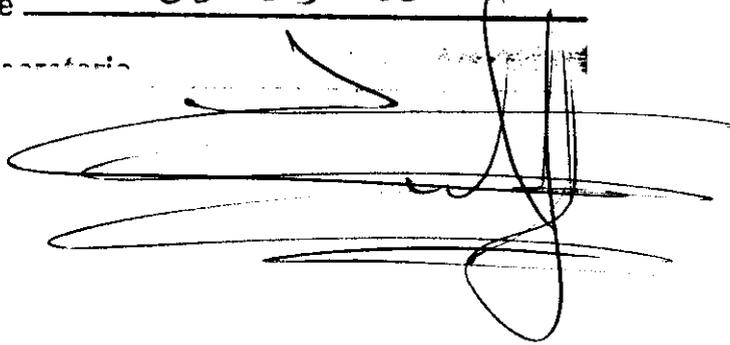
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 034

de 08-03-2014

Secretaría

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, covering the signature line and extending slightly above and below it.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 7600195

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016- 00043-00
ACCION: TUTELA
ACCIONANTE: JOVAN SERGIO MENDEZ LONDOÑO
ACCIONADA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 07 MAR 2017

La entidad accionada dentro de la presente acción de tutela, a folios 34 a 41 impugna la sentencia No. 021 del primero (1) de marzo de 2017, dictada por el Despacho dentro del presente proceso, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER LA IMPUGNACION** de la sentencia No. 021 del primero (1) de marzo de 2017 ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, interpuesta y sustentada por el Departamento del Valle del Cauca.
- 2.- **REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

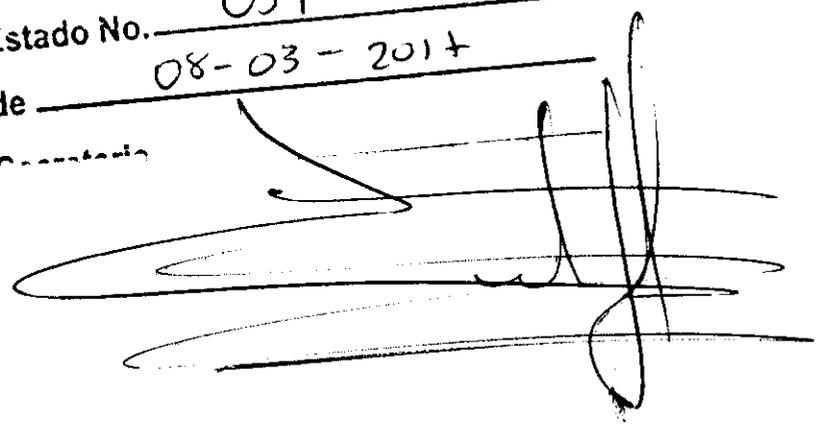
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 034

de 08-03-2014

Contenido

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned over the signature line of the document.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, _____ 07 MAR 2017

Auto interlocutorio No. 7600196

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00489-00
ACCIÓN: TUTELA - DESACATO
DEMANDANTE: AMPARO TORRES VICTORIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

TEMA: HABEAS DATA

Asunto: Incidente de desacato

Dentro de la acción de la referencia, este Despacho profirió sentencia de primera instancia No. 047 del 04 de agosto de 2016, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 16 de septiembre de la misma anualidad.

Es necesario señalar que si bien con los documentos que promueven el trámite incidental se aportó la decisión que se procura en cumplimiento, esto es, la sentencia de segunda instancia (folios 9-16 del CP), lo cierto es que se encuentra incompleta porque falta lo correspondiente a la parte resolutive del fallo, impidiendo tener conocimiento de lo que se ordenó finalmente.

No obstante, como en este Despacho transcurrió la primera instancia y el Tribunal referido modificó lo decidido, entonces dicha sentencia fue notificada el pasado jueves 22 de septiembre de 2016 -allegándose la providencia emitida-, lo cual permite solventar la falencia previamente identificada y en aras de realizar los principios de economía y celeridad procesal se tendrá en cuenta el archivo que ahora reposa en el expediente en forma completa, donde finalmente se determinó:

"PRIMERO: MODIFICAR los numerales 1° y 2° de la sentencia No. 047 del 4 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, de la siguiente forma:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de hábeas data, de petición al debido proceso administrativo y a la seguridad social de la señora AMPARO TORRES VISTORIA. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente Nacional de Operaciones de la ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante directamente con la Universidad Santiago de Cali las diligencias para dar respuesta a la solicitud de corrección de la historia laboral de la actora, de conformidad con las facultades de fiscalización e investigación del artículo 53 de la Ley 100 de 1993, y que en el evento de existir aportes no cancelados por el empleador, pagados de forma extemporánea o no cobrados por falta de diligencia del liquidado INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, deberán ser incluidos en su historial laboral de acuerdo a la jurisprudencia constitucional y los artículos 57 de la Ley 100 de 1993 y 73 del Decreto 2665 de 1988." (Negrilla en el texto, subrayado fuera de él)

Mediante escrito allegado a este Despacho el día 06 de marzo de 2017, el Sr. Gustavo Ruiz Montoya, actuando en nombre de la Sra. Amparo Torres Victoria, manifestó textualmente¹:

"... la entidad accionada le negó la pensión argumentando que no tenía el tiempo de cotizaciones correspondientes no obstante que la accionante laboró para la Universidad Santiago de Cali desde el 2 de enero de 1973 hasta el 31 de marzo de 1993, esto es, por más

¹ Folios 1 y 2 del CP.

de 20 años, por lo que es evidente que tiene la densidad de cotizaciones que le permite cumplir con el requisito legal establecido en el Acuerdo 049 de 1990 y Decreto 758 de 1990 y obviamente la edad correspondiente.

(...)

En consecuencia es claro que COLPENSIONES no cumplió con la orden de tutela que se acaba de transcribir, porque no incluyó los tiempos de servicio del 2 de enero de 1973 al 5 de febrero de 1975, negando de esta manera la pensión a la accionante que tendría derecho a su pensión si COLPENSIONES hubiera cumplido con la orden de tutela referida. (Subrayado fuera de texto)

Más adelante agregó: "Es por lo anterior que solicito se abra incidente de desacato para que se sancione a los (sic) responsable del incumplimiento de la orden respectiva, concretamente al Gerente Nacional de Operaciones de COLPENSIONES sin perjuicio del cumplimiento estricto de la orden de tutela de segunda instancia de la referencia."

En atención de lo expuesto y recordando que se actúa en sede jurisdiccional, se atenderá lo señalado en la materia por la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 de 2014, donde se observan las pautas a seguir en estos procedimientos.

Por lo anterior se **DISPONE**:

1.- DAR APERTURA al trámite incidental de desacato solicitado por el Sr. Gustavo Ruiz Montoya, actuando en nombre y representación de la Sra. Amparo Torres Victoria identificada con la CC No. 31.271.047.

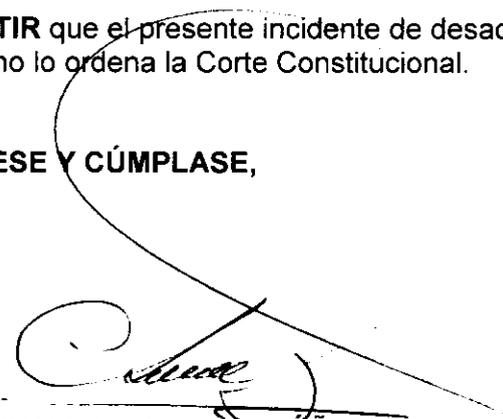
2.- COMUNICAR al Sr. Cesar Alberto Méndez en su condición de Gerente Nacional de Operaciones de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, para que en un término de **dos (02) días** dé cuenta del trámite que se le está dando al cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 16 de septiembre de 2016, en el sentido de "...**ORDENAR** al Gerente Nacional de Operaciones de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante directamente con la Universidad Santiago de Cali las diligencias para dar respuesta a la solicitud de corrección de la historia laboral de la actora, de conformidad con las facultades de fiscalización e investigación del artículo 53 de la Ley 100 de 1993, y que en el evento de existir aportes no cancelados por el empleador, pagados de forma extemporánea o no cobrados por falta de diligencia del liquidado **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, deberán ser incluidos en su historial laboral de acuerdo a la jurisprudencia constitucional y los artículos 57 de la Ley 100 de 1993 y 73 del Decreto 2665 de 1988."

En dicho termino también podrá presentar sus argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

3.- ADVERTIR que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

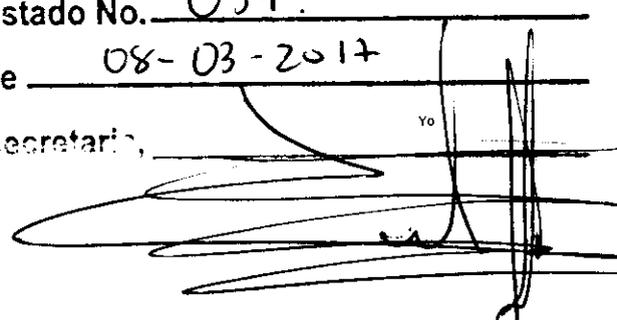
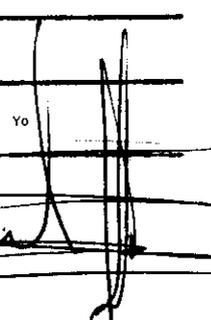

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 034.

de 08-03-2017

Secretario,  Yo 



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

07 MAR 2017

Auto interlocutorio No. _____

0000197

RADICACIÓN: 760013340021-2017-00006-00
ACCIÓN: TUTELA - DESACATO
DEMANDANTE: LUZ EMMA SANCHEZ COQUE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

El asunto pasa a Despacho para tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato formulado por la parte actora, en relación con la Sentencia No. 005 del 26 de enero de 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda de tutela.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para proferir esta decisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante la Sentencia No. 005 del 26 de enero de 2017, se decidió la acción de tutela impetrada por la Sra. Luz Emma Sanchez Coque contra COLPENSIONES y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, incluyendo a la vinculada la NUEVA EPS, donde se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- TUTÉLASE los derechos fundamentales de la accionante LUZ EMMA SANCHEZ COQUE identificada con cedula de ciudadanía No. 31.866.179.

(...)

TERCERO.- ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que pague dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, a la accionante LUZ EMMA SANCHEZ COQUE, el subsidio por incapacidad correspondiente a los periodos posteriores al día 180 de su incapacidad.

CUARTO.- INSTAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que en lo sucesivo cancele oportunamente las incapacidades que legalmente se puedan causar a favor de la señora LUZ EMMA SANCHEZ COQUE, impidiendo de esta manera la vulneración de sus fundamentales."

3. INCIDENTE DE DESACATO

Por auto interlocutorio No. 000127, notificado el pasado 15 de febrero de 2017, se dispuso adelantar los trámites dispuestos en los arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, dando apertura al incidente de desacato y disponiendo un término de dos (02) días para que dieran cuenta de las gestiones encaminadas a fin de cumplir la sentencia de tutela. En dicho lapso también podían presentar argumentos en su defensa y pedir las pruebas que requirieran en su favor, garantizándoles el ejercicio de su derecho a la contradicción y de defensa¹.

Vale destacar que al interponer la acción de tutela, la accionante solicitó dos situaciones distintas: **i)** Que las entidades accionadas realicen las gestiones pertinentes para enviar su recurso de apelación a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por considerar que el término para dicha actuación ya se encuentra vencido y **(ii)** El reconocimiento y pago de las incapacidades médicas superiores al día 180. Los dos temas fueron abordados en la Sentencia No. 005 del 26 de enero de 2017, situaciones que hasta la interposición del incidente de desacato, no se llevaron a cabo por la entidades accionadas.

Durante el referido término se obtuvo pronunciamiento de la Directora Administrativa de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca la cual presentó prueba del envío del comprobante de pago de honorarios de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y copia del envío del expediente correspondiente a la señora LUZ EMMA SANCHEZ COQUE a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para lo de su trámite, en consecuencia, mediante Auto 000176 del 1 de marzo del año en curso, se declaró cumplido el fallo de tutela No. 005 del 26 de enero de 2017, únicamente en lo que respecta al numeral segundo del fallo de tutela, es decir, para enviar su recurso de apelación a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

No obstante lo anterior, mediante el mismo Auto No. 000176 del 01 de marzo de 2017, se requirió nuevamente el cumplimiento del fallo de tutela sobre el tema referente al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas superiores al día 180, pues este asunto aún no se encontraba cumplido por la accionada. Esta vez al superior disciplinario de quien no atendió inicialmente las órdenes judiciales, igualmente se solicitó la apertura de los correspondientes procedimientos disciplinarios en su contra, advirtiendo que en caso de no obrarse conforme con lo dispuesto, se impondrían las sanciones pertinentes².

A pesar de las anteriores actuaciones y los plazos concedidos para el ejercicio del derecho de defensa de las entidades, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial de tutela, lo que significa que a la demandante no se le ha pagado el subsidio por incapacidad correspondiente.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, existe un deber general que recae sobre todas las autoridades responsables del agravio o amenaza de los derechos fundamentales de los administrados, referida al cumplimiento de los fallos de tutela³.

Los artículos 23 y 27 *ejusdem* establecen que cuando esa autoridad no efectúa las acciones pertinentes para acatar los fallos, el Juez que conoció del proceso en primera instancia, es el competente para hacer cumplir la decisión.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con **arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción." (Negrilla fuera del texto)

La norma transcrita y la jurisprudencia vertida en la materia⁴, habilitan al Juez para que, mediante un trámite incidental, se impongan las sanciones correspondientes a la(s) autoridad(es) que desconoce(n) la obligación de cumplir con el fallo de la tutela. Es importante resaltar que la orden judicial de prevención no escapa del espectro del desacato⁵.

² Folio 21 del CP.

³ Sentencias T-684 de 2004 y T-465 de 2005.

⁴ Corte Constitucional, Auto 136A de 2002 y Sentencias T-188 de 2002, T-368 de 2005 y T-465 de 2005

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 del 9 de diciembre de 1998, expediente T-179673. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Caso concreto

En relación con la orden dada sobre el pago del subsidio por incapacidad correspondiente a los periodos posteriores al día 180 de la incapacidad de la accionante LUZ EMMA SANCHEZ COQUE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de tutela, no se observa realizada la obligación por dicha entidad.

Así las cosas, es posible afirmar que se encuentra verificado el **aspecto objetivo** del desacato -relacionado con la no materialización de la orden judicial- y el **aspecto subjetivo** que se refiere a la negligencia administrativa, siendo necesario recordar que los fallos judiciales no pueden convertirse en un mero formalismo, porque propenden por la realización del amparo constitucional y por evitar la continuidad de la palmaria afectación de derechos fundamentales mediante las sanciones establecidas en la Ley.

En ese orden de ideas, por no haberse dado cumplimiento al fallo de tutela No. 005 del 26 de enero de 2017, lo cual implica la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales de la Sra. LUZ EMMA SANCHEZ COQUE y el desobedecimiento de la orden judicial, se dará aplicación al art. 52 del Decreto 2591 de 1991, imponiéndose a la **Dra. Piedad Cecilia Cardona Pérez**, en su condición de Gerente Regional de Occidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sanción, pagadera dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sin perjuicio del posterior cumplimiento del fallo de tutela No. 005 proferido por este Juzgado el día 26 de enero de 2017, de lo cual se deberá informar inmediatamente.

Se concederá un lapso máximo de tres (3) días, para que se cancele el pago del subsidio por incapacidad correspondiente a los periodos posteriores al día 180 de su incapacidad, a la accionante LUZ EMMA SANCHEZ COQUE y se le recuerda a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, para que en lo sucesivo cancele oportunamente las incapacidades que legalmente se puedan causar a favor de la señora LUZ EMMA SANCHEZ COQUE, impidiendo de esta manera la vulneración de sus fundamentales, aclarando que de lo contrario habrá lugar a proceder con el arresto del sancionado durante un (1) día, conforme con lo permitido por el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

RESUELVE:

1.- DECLARAR que la **Dra. Piedad Cecilia Cardona Pérez**, como Gerente Regional de Occidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES incurrió en **DESACATO** por el incumplimiento de la sentencia de tutela No. 005 del 26 de enero de 2017, proferido en favor de la Sra. LUZ EMMA SANCHEZ COQUE identificada con CC 31.866.179.

2.- IMPONER a la **Dra. Piedad Cecilia Cardona Pérez**, como Gerente Regional de Occidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, **SANCIÓN** consistente en multa equivalente al valor de un (01) salario mínimo mensual legal vigente, pagaderas en favor del Consejo Superior de la Judicatura por el desacato de la Sentencia No. 005 del 26 de enero de 2017, sin perjuicio de su cumplimiento.

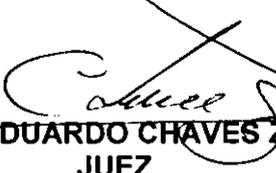
3.- DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO a la Sentencia de Tutela No. 005 del 26 de enero de 2017, cancelando el pago del subsidio por incapacidad correspondiente a los periodos posteriores al día 180 de su incapacidad, a la accionante LUZ EMMA SANCHEZ COQUE.

Se advierte que en caso de no cumplirse la decisión de tutela en un plazo máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, se procederá con la **SANCIÓN** consistente en arresto por el término de un (1) día.

4.- **CONSULTAR** esta decisión con el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

5.- **NOTIFICAR** a las partes esta providencia por el medio más expedito, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
JUEZ

AV